



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001232-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00939-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS FLORENCIO ESPINOZA LAVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 3 de junio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00939-2021-JUS/TTAIP de fecha 3 de mayo de 2021, interpuesto por **LUIS FLORENCIO ESPINOZA LAVA** contra la Carta N° 525-2021-MPC/SG-TRANSPARENCIA de fecha 26 de abril de 2021, que contiene el Memorando N° 647-2021-MPC-GGTU, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** atendió parcialmente su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 2021-01-0000031817 de fecha 13 de abril de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, nuestro ordenamiento legal admite variantes en el derecho de información como son: el derecho de petición, el derecho a la autodeterminación informativa, el derecho al acceso a un expediente administrativo, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, en el presente caso se advierte de autos que, con fecha 13 de abril de 2021, el recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico:

“(…)

- Resolución Gerencial N° 000352-2020-MPC/GGTU 15/01/2020
- Resolución Gerencial N° 69547-2020-MPC-GGTU 18/02/2020”;

Que, ante ello, mediante la Carta N° 525-2021-MPC/SG-TRANSPARENCIA de fecha 26 de abril de 2021, notificada mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de 2021, la entidad advierte lo siguiente:

*“A través del Memorando N° 647-2021-MPC-GGTU, la Gerencia General de Transporte Urbano nos remite la información y de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 027-2014 modificado por el Decreto de Alcaldía 02-2020-DA/MPC en tal sentido **remite por correo electrónico la Resolución Gerencial N° 000352-2020-MPC-GGTU y el Memorando para su conocimiento y fines**”.* (Subrayado agregado);

Que, mediante la referida carta de respuesta se adjuntó el Memorando N° 647-2021-MPC-GGTU de fecha 22 de abril de 2021, a través del cual la entidad señaló lo siguiente

*“(…) que al respecto tengo a bien adjuntarle en copia de la Resolución Gerencial N° 352-2020-MPC/GGTU de fecha 30/01/20 y **con respecto a la Resolución Gerencial N° 69547-2020-MPC-GGTU de fecha 18/02/20 esta Gerencia General no cuenta registro alguno con esa numeración; solo hay registro en nuestra Base de Datos hasta la numeración N° 4291 con fecha 29/12/20**”.* (Subrayado agregado);

Que, con fecha 29 de abril de 2021, el recurrente interpone recurso de apelación ante la entidad contra el extremo de la Carta N° 525-2021-MPC/SG-TRANSPARENCIA, mediante el cual se niega la existencia de la segunda resolución materia de su solicitud; la referida impugnación se efectuó en los siguientes términos:

“(…)

4.- Sobre la carta materia de apelación no tiene por objeto regular el derecho de acceso a la información pública, ya que es materia de controversia con **la Resolución Gerencial N° 094-2021-MPC-GGTU de fecha 22/2/2021** al establecer en su contenido de visto donde indica: **interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°**

³ En adelante, Ley N° 27444.

69547-2020-MPC-GGTUIGTT de fecha 18/2/2020 documento adjunto a la presente apelación.

5.- Sobre la Resolución Gerencial N° 000352-2020-MPC-GGTU de fecha 30/1/2020, dicho acto administrativo ha sido materia de impugnación ante la Gerencia De Transporte Y Transito mediante el Expediente N° 2020-01-0000013760 de fecha 30/1/2020, donde se puso como medio probatorio y anexado la resolución mencionada. (...)” (Subrayado agregado);

Que, mediante la Resolución N° 001136-2021-JUS_TTAIP-SEGUNDA SALA⁴ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos. En ese sentido, con fecha 1 de junio de 2021, mediante el Oficio N° 13-2021MPC/SG-TRANSPARENCIA, la entidad remitió a esta instancia el íntegro del expediente administrativo a través del cual se atendió la referida solicitud;

Que, para el análisis del presente caso, este colegiado procedió a revisar la Resolución Gerencial N° 094-2021-MPC-GGTU de fecha 22/2/2021, la misma que fue adjuntada como medio probatorio en el recurso de apelación del recurrente; de su contenido pudo extraerse lo siguiente:

“(…)

VISTO:

*El Expediente Administrativo N° 2020-01-0000037084 de fecha 03 de julio de 2020, **presentado por ESPINOZA LAVA, LUIS FLORENCIO**, identificado con D.N.I. N° 43251585; señalando domicilio en. Manzana C, lote 4, Urbonizoci6n Covitomor, distrito de Santa Rosa, con correo postal poderosa_nova@hotmail.com, celular 992220779; mediante el cual **interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 69547-2020-MPC-GGTU/GTT de fecha 18/2/2020.***

(…)

*Que, **mediante, Resolución Gerencial N° 69547-2020-MPC-GGTU/GTT de fecha 18 de febrero del 2020, la Gerencia de Transporte y Tránsito resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el recurrente contra la Resolución Gerencial N° 000352-2020-MPC-GGTU/GTT de fecha 16 de enero del 2020, que sanciona administrativamente al recurrente al pago de una sanción pecuniaria (multa equivalente al 100% de una UIT vigente a la fecha de cancelación) y a una sanción no pecuniaria (cancelación de Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva para obtener la licencia) por la comisión de la infracción de (...)***

SE RESUELVE:

*ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación interpuesto por ESPINOZA LAVA, LUIS FLORENCIO, contra la Resolución Gerencial N° 69547-2020-MPC-GGTU/GTT de fecha 18 de febrero del 2020, quedando firme el acto, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución**” (Subrayado agregado);*

Que, de lo expuesto se verifica que la Resolución Gerencial N° 69547-2020-MPC-GGTU/GTT de fecha 18 de febrero del 2020, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración

⁴ Resolución de fecha 20 de mayo de 2021, notificada a través de la plataforma de la mesa de partes virtual de la entidad: mesadepartes@municipalao.gob.pe el día 27 de mayo de 2021 a las 08:53 horas, con confirmación de recepción automática en la misma fecha a las 08:54 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

presentado por el recurrente contra la Resolución Gerencial N° 000352-2020-MPC-GGTU/GTT, a través de la cual se le impuso una sanción administrativa consistente en el pago de una sanción pecuniaria y no pecuniaria por la comisión de una infracción;

Que, en este sentido, se advierte que el recurrente solicita acceder a la información que custodia la entidad y que ha sido tramitada en un expediente administrativo vinculado a un procedimiento administrativo sancionador en el que el recurrente es parte, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, en esa línea, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (subrayado nuestro);

Que, en ese sentido, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para el requerimiento de información por parte de terceros ajenos a un procedimiento administrativo al que no tienen derecho de acceder de forma directa e inmediata, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso al expediente, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad, a fin de que en marco de su competencia disponga las acciones necesarias para atender la petición del recurrente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

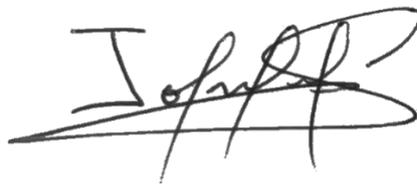
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00939-2021-JUS/TTAIP de fecha 3 de mayo de 2021, interpuesto por **LUIS FLORENCIO ESPINOZA LAVA** contra la Carta N° 525-2021-MPC/SG-TRANSPARENCIA de fecha 26 de abril de 2021, que contiene el Memorando N° 647-2021-MPC-GGTU, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** atendió parcialmente su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 2021-01-0000031817 de fecha 13 de abril de 2021.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS FLORENCIO ESPINOZA LAVA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm